

Guayaquil, 27 de julio de 2022

CASO No. 3404-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3404-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza y desestima la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en la resolución que desechó un recurso de apelación y confirmó el auto de sobreseimiento dictado en un proceso penal.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 18 de junio de 2017, ante la jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Otavalo (“en adelante la jueza de instrucción”) se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos¹ por el presunto delito de violación, tipificado en el artículo 171.2 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”)², en contra de Jonathan Saúl Acosta Saransig (en adelante “el procesado”) y Jorge Luis Donoso Jácome. La audiencia se dio tras la denuncia realizada por K.L.A.S.³ (en adelante “la presunta víctima”)⁴.
2. El 8 de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia reservada de evaluación y preparatoria de juicio, en la que la Fiscalía formuló dictamen acusatorio por el delito

¹ Identificada con el No. 10282-2017-00231.

² Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No.180 de 10 de febrero de 2014. *Artículo 171.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación. 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años. [...]*

³ El expediente constitucional es de carácter confidencial por razones legales con base en el artículo 5 numeral 20 del COIP, en concordancia con el artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional. En consecuencia, se mantendrá la confidencialidad respecto del nombre de la presunta víctima, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal y familiar.

⁴ Además, la jueza ordenó la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por la Fiscalía contra el procesado y medidas de protección a favor de la presunta víctima. Por otro lado, la jueza declaró que la detención del sospechoso Jorge Luis Donoso Jácome no cumplió los presupuestos de la flagrancia y que respecto de éste no se identifica el posible cometimiento de ningún delito, por lo que no inició proceso penal en su contra.

de violación, tipificado en el artículo 171.2 del COIP. Al concluir dicha diligencia, la jueza de instrucción anunció oralmente su decisión de dictar sobreseimiento a favor del procesado, por considerar que los elementos de la acusación fiscal no fueron suficientes para presumir la existencia de la infracción y la participación del procesado⁵. Esta decisión fue reducida a escrito y notificada el 11 de septiembre de 2017.

3. El 14 de septiembre de 2017, la presunta víctima interpuso recurso de apelación⁶. Dicho recurso fue sustanciado en audiencia llevada a cabo el 10 de noviembre de 2017, ante los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (en adelante “el tribunal de apelación”), quienes al concluir la diligencia negaron el recurso de apelación y confirmaron el auto de sobreseimiento. Esta decisión se redujo a escrito y se notificó el 15 de noviembre de 2017.
4. El 12 de diciembre de 2017, K.L.A.S. (en adelante “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección por sus propios y personales derechos, en contra del auto emitido por el tribunal de apelación el 15 de noviembre de 2017.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁷ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 3404-17-EP. En sesión del Pleno de 14 de marzo de 2018, la causa fue sorteada a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
6. En virtud del sorteo realizado en sesión del Pleno de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
7. El 7 de junio de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y requirió a la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura su informe de descargo. Este requerimiento fue cumplido el 17 de junio de 2022 por el juez Wilian Joselito Jiménez Guerrero y la jueza Luz Angélica Cervantes Ramírez, quienes manifestaron que se remiten al proceso y a la resolución dictada.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (en adelante “CRE”) y 58 y 191 número 2 literal d)

⁵ Además, revocó todas las medidas cautelares y de protección dictadas dentro del proceso y declaró que en la denuncia no existió malicia ni temeridad.

⁶ Al cual “*se adhirió*” el procesado.

⁷ Conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos y el entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. La accionante considera que el auto impugnado vulnera “*normas constitucionales en los Arts. 11, 66, 75, de la Constitución de la Republica, Convenios Internacionales de víctimas de delitos sexuales, Convenio Internacional de Derechos Humanos [sic]. Los Derechos Fundamentales vulnerados: Derecho a la Libertad Sexual, Derecho a Conocer la Verdad y a la Tutela Judicial Efectiva*”.
10. Para la accionante, los jueces provinciales accionados vulneraron su “[...] *derecho a la Tutela Judicial Efectiva, en concordancia con [su] derecho a la Libertad Sexual de decidir con que [sic] persona pued[e] tener relaciones sexuales, bajo ningún vínculo de presión o utilizando medios que vulneren este derecho*”.
11. Tras relatar los hechos que originaron su denuncia y el proceso penal, la accionante señala:

Con estos antecedentes el fiscal Wilmer Tuza inicia el proceso por el delito de violación por amenaza, intimidación [sic] o fuerza, pero señor jueces [sic] como se va ha [sic] demostrar este numeral, si me encontraba inconsciente parcialmente, es decir el señor fiscal debía haber formulado cargos por el artículo 171 numeral 1 del COIP.

12. La accionante alega que la decisión de que negó el recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento y “*ratific[ó] el dictamen de primera instancia [...] se dio como resultado de la mala investigación y actuación del órgano requirente fiscalía*”. La accionante agrega

En la audiencia de sustentación del Recurso de Apelación por parte de la compareciente se puso en evidencia este hecho, pero los señores jueces de la Corte Provincial no consideraron estas alegaciones, que lo único que busca [sic] es una Tutela Judicial Efectiva, y que se garantice efectivamente mis derechos, como el de la libertad sexual, y no ser víctima de esta cultura machista.

13. La accionante añade:

Solicito se sirvan declarar que la sentencia impugnada viola mis derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, libertad sexual, y conocer la verdad, consecuentemente disponga la reparación integral de mis derechos fundamentales en mención, retrotraendo [sic] el proceso penal, hasta la audiencia de formulación de cargos, con la finalidad de que el señor Fiscal formule los cargos con el artículo penal y su numeral respectivo de acuerdo como fueron los hechos es decir con el 171 numeral 1 del COIP.

Que no quede en la impunidad el delito del cual fui víctima, por el mal proceso investigativo penal por parte del órgano requirente Fiscalía del Estado.

4. Cuestión previa

- 14.** La accionante identifica como decisión impugnada a la resolución de 15 de noviembre de 2017, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura que negó el recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento dictado por la jueza de instrucción.
- 15.** Sin embargo, como se desprende de los párrafos 11 y 12 *supra*, la accionante fundamenta su acción en lo que considera deficiencias en la investigación fiscal. Además, de la pretensión expuesta en el párrafo 13 *supra* se colige que la accionante solicita que se retrotraiga el proceso hasta la audiencia de formulación de cargos y que se disponga a la Fiscalía que realice la formulación aplicando el artículo 171 del COIP. Al respecto, cabe recordar que la competencia de esta Corte en el marco de la acción extraordinaria de protección se limita a posibles vulneraciones a derechos constitucionales y al debido proceso originadas en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia⁸. Esto implica que las alegadas vulneraciones deben haberse originado por las acciones u omisiones de las autoridades jurisdiccionales⁹, en el ámbito de sus competencias, y que las actuaciones fiscales escapan del objeto de la acción extraordinaria de protección¹⁰. En consecuencia, esta Corte no se pronunciará sobre los argumentos referidos a las alegadas deficiencias en la actuación de la Fiscalía, ni al numeral del artículo 171 del COIP por el cual se realizó la formulación de cargos.

5. Análisis constitucional

- 16.** Los problemas jurídicos en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales¹¹. Un cargo contiene una argumentación mínimamente completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

⁸ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. *Artículo 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución [...]. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009. Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia [...].*

⁹ Quienes, como parte de sus facultades dentro de las distintas etapas del proceso penal, pueden y deben controlar las actuaciones de la fiscalía. En ese sentido: Sentencia No. 2467-17-EP/22 de 20 de julio de 2022, párr. 67.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1337-17-EP/22 de 6 de abril de 2022, párr. 28.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

[...] la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica)¹².

17. Según se desprende de la demanda y de la sección 3.1 *supra*, la accionante considera que se vulneraron sus derechos constitucionales a la libertad sexual¹³, a la tutela judicial efectiva¹⁴ y a la verdad¹⁵. Para la accionante, tales vulneraciones se dieron a través de la decisión del tribunal de apelación de negar el recurso interpuesto contra el auto de sobreseimiento y de confirmar la decisión de la jueza de instrucción. Sin embargo, de la demanda no se desprende con claridad la explicación sobre cómo dichas actuaciones habrían ocasionado, de forma directa e inmediata, una vulneración del contenido de los derechos constitucionales que acusa. Es decir, la demanda no contiene argumentos mínimamente completos sobre los derechos constitucionales que se consideran vulnerados.
18. A pesar de ello, esta Corte ha establecido que la constatación sobre la existencia de una argumentación mínimamente completa debe realizarse en la fase de admisión. Así, la eventual constatación de que un cargo carece de aquella argumentación completa al momento de dictar sentencia, *“no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”*¹⁶. Por ello, realizando un esfuerzo razonable, esta Corte analizará si existió una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de acceso a la justicia, pues es el cargo de la demanda que se relacionaría con una actuación judicial, conforme el párrafo 20 *infra*.
19. Además, dado que la accionante alega que los jueces provinciales no tomaron en cuenta sus alegaciones, se analizará si existió una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación con base en el principio *iura novit curia*.

5.1. ¿El tribunal de apelación vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante en la dimensión de acceso a la justicia, al negar el recurso de apelación y confirmar el sobreseimiento dictado a favor del procesado?

20. Según la accionante, la negativa del recurso de apelación y confirmación del auto de sobreseimiento vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto considera que habría quedado en indefensión frente al delito del cual fue víctima. En ese sentido, su alegación se relaciona con la dimensión de acceso a la justicia.

¹² *Id.*, párr. 18.

¹³ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. Artículo 66 numeral 9.

¹⁴ *Id.*, artículo 75.

¹⁵ *Id.*, artículo 78.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

21. La Constitución reconoce que:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

22. El derecho a la tutela judicial efectiva está compuesto por los siguientes derechos: i) al acceso a la administración de justicia; ii) a un debido proceso judicial; y iii) a la ejecutoriedad de la decisión¹⁷.

23. Esta Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia, primer componente del derecho a la tutela judicial efectiva, se concreta en el derecho de acción y el derecho de obtener una respuesta a la pretensión planteada¹⁸. En consecuencia, corresponde analizar si la accionante pudo ejercer su derecho de acción y si los jueces provinciales accionados respondieron su pretensión.

24. Si bien la titularidad de la acción penal pública y, por lo tanto, el ejercicio de la acción penal, corresponde exclusivamente a la Fiscalía General del Estado, la accionante pudo acceder al sistema de administración de justicia penal a través de la denuncia presentada el 18 de junio de 2017. Tras la presentación de la misma, se llevó a cabo una audiencia de calificación de flagrancia y de la legalidad de la detención de los sospechosos que fueron detenidos con fines de investigación la misma madrugada en que se denunciaron los hechos. Además, durante esa misma audiencia, la Fiscalía formuló cargos por el delito denunciado en contra de uno de los sospechosos, lo que dio inicio al proceso penal. Posterior a ello, existió una etapa de instrucción fiscal durante la cual se evacuaron las distintas diligencias y elementos de convicción que forman parte del expediente y que las partes procesales anunciaron como prueba. Finalmente, se llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la cual se resolvió el sobreseimiento del procesado, decisión que fue materia de un recurso de apelación que, a su vez, fue resuelto en cuanto al fondo por los jueces provinciales accionados. En consecuencia, la accionante en la presente causa pudo tener acceso a los órganos de administración de justicia penal, que “[e]n el contexto particular de la violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, [involucra la] especial relevancia [de] la comparecencia de la persona presuntamente afectada a lo largo de todas las etapas del proceso, así [la reducción de] los desincentivos para continuar con el impulso de la causa”¹⁹.

25. El auto impugnado se dictó con ocasión de la apelación del auto de sobreseimiento, el cual fue resuelto durante la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Dicha etapa se encuentra sustentada en la acusación fiscal²⁰ y puede derivar en un sobreseimiento

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹⁸ *Id.*, párr. 112.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 329-16-SEP-CC de 12 de octubre de 2016, pág. 14.

²⁰ COIP. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014. Artículo 602.

o en un llamamiento a juicio. La pretensión dentro de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio consiste, entre otras, en que la o el juez de garantías penales analice el dictamen fiscal, los elementos de convicción, los argumentos de los demás sujetos procesales y determine si corresponde llamar a juicio a los procesados o emitir un sobreseimiento a su favor²¹.

26. Según el escrito de apelación de la ahora accionante, sus pretensiones consistieron en que el tribunal de apelación revoque el sobreseimiento dictado por la jueza de instrucción. Su recurso de apelación se fundamentó en que el dictamen acusatorio de la Fiscalía se realizó con base en el numeral 2 del artículo 171 del COIP, relacionado con el uso de violencia, amenaza o intimidación; mientras los hechos denunciados, a su juicio, se adecúan al numeral 1, que establece como circunstancia constitutiva del delito el que la víctima se encuentre privada de la razón o del sentido.
27. Además, a criterio de la accionante, la jueza de instrucción no habría tomado en cuenta los siguientes elementos de convicción: el parte policial en el que consta el primer relato de los hechos, la valoración ginecológica realizada a la presunta víctima el día de los hechos, el informe de reconocimiento del lugar de los hechos, el informe del entorno social, el testimonio anticipado rendido por la presunta víctima, el informe pericial de genética forense y las versiones de Darwin Gonzalo Navarrete Cerón, Gilmer Quennedy Navarrete Varela, Gonzalo Navarrete Varela, Juan Carlos Proaño Castillo y Omar Santiago Navarrete Cerón.
28. Cabe destacar que “[e]l acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales”²² (énfasis omitido). Esta Corte se encuentra impedida de valorar los elementos de convicción en sí mismos, así como de pronunciarse acerca de la evaluación que los jueces del tribunal de apelación accionados realizaron acerca de dichos elementos, porque implicaría analizar los hechos de origen así como la corrección o incorrección de la decisión²³. Sin embargo, la Corte observa que en el auto de 15 de noviembre de 2017, los jueces del tribunal de apelación analizaron los argumentos de la entonces recurrente, así como los de la defensa del procesado. Además, del considerando “*QUINTO.-VALORACIÓN DEL TRIBUNAL*”²⁴ del auto impugnado se desprende que los jueces accionados analizaron cada uno de los elementos de convicción mencionados por la accionante en

²¹ Esto, con base en las finalidades de dicha etapa, que según el artículo 601 del COIP son: (i) solventar cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, (ii) establecer la validez procesal, (iii) valorar y evaluar los elementos de convicción que soportan la acusación fiscal, (iv) excluir elementos de convicción ilegales, (v) fijar los puntos de debate para el juicio oral, (vi) anunciar las pruebas a practicarse durante la audiencia de juicio y (vii) aprobar los acuerdos probatorios de las partes.

²² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 118.

²³ Lo mencionado con relación a la imposibilidad de que esta Corte revise la valoración probatoria realizada en la justicia ordinaria no obsta el hecho de que las y los operadores de justicia podrían ocasionar vulneraciones a derechos constitucionales al no llevar a cabo las actuaciones necesarias para garantizar la actuación y práctica de pruebas solicitadas, o no asegurar otras garantías del debido proceso que asisten a las partes con relación a la práctica de la prueba. En similar sentido: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 363-15-EP/21 de 2 de junio de 2021, párr. 53.

²⁴ Corte Provincial de Justicia de Imbabura. Expediente judicial No. fjs. 10 vta a 18.

su recurso de apelación, así como otros elementos que obran del expediente²⁵. Tras dicho análisis, los jueces accionados concluyeron: “[e]xaminada la evidencia obtenida en la instrucción Fiscal, el Tribunal de la Sala ha podido determinar que ninguno de esos elementos objetivos del tipo han sido acreditados con evidencia igualmente objetiva para poder determinar una decisión de llamamiento a juicio”. En consecuencia, resolvieron desechar el recurso de apelación y confirmar el auto de sobreseimiento dictado a favor del procesado.

29. Por lo expuesto, se concluye que los jueces del tribunal de apelación dieron una respuesta a la pretensión de la accionante, acorde a la etapa procesal correspondiente. En este punto, cabe señalar que “[e]l acceso a la justicia **no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales**”²⁶ (énfasis añadido).
30. Por lo expuesto, esta Corte desestima la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia.

5.2. ¿El tribunal de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no tomar en cuenta las alegaciones de la accionante?

31. Según la accionante, el tribunal de apelación no tomó en cuenta sus argumentos.
32. La Constitución reconoce la garantía de motivación se encuentra reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución²⁷. Esta garantía se satisface siempre que la decisión bajo análisis contenga una argumentación jurídica que cuente con una “[...] *estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente*”^v” (el énfasis corresponde al original y se ha omitido la nota al final contenida en el texto citado)²⁸. Lo anterior constituye la estructura mínimamente completa, o criterio rector para el análisis de los cargos relacionados con la alegada vulneración de la garantía de motivación²⁹.
33. Una fundamentación jurídica suficiente “[...] debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”³⁰. Esta no se agota en la enunciación de las normas o principios, “[...] sino que debe entrañar un

²⁵ Los elementos de convicción valorados en la decisión judicial impugnada se enumeran con detalle en el párrafo 38 *infra*.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 118.

²⁷ Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...].*

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

²⁹ *Id.*, párrs. 57 a 61.

³⁰ *Id.*, párr. 61.1.

razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso³¹. Por su parte, la fundamentación fáctica suficiente implica, por lo general, una relación con los hechos dados por probados dentro del proceso³².

34. Además, al esquematizar la jurisprudencia de este Organismo con relación a la garantía en cuestión, también se identificó que una forma de deficiencia motivacional – o de incumplimiento del criterio rector referido– es la motivación aparente³³. A su vez, un vicio motivacional que configura una motivación aparente es la incongruencia frente a las partes, entendida como el supuesto en el que “[...] *en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales [...]*”³⁴.
35. En función de lo expuesto, se analizará si el auto impugnado contiene una motivación con una estructura mínimamente completa y si en el mismo se dio respuesta a los argumentos relevantes de la accionante, entonces recurrente. Antes de hacerlo, es preciso enfatizar que en ningún caso, la garantía de la motivación “[...] *incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales*”³⁵. De ahí que la Corte Constitucional no se encuentra facultada para analizar ni pronunciarse acerca de lo acertado o no del razonamiento expuesto por la judicatura accionada en su decisión. El análisis de este Organismo debe limitarse a constatar si las actuaciones u omisiones de las autoridades jurisdiccionales ocasionaron directa e inmediatamente una lesión al contenido de los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados.
36. En el considerando cuarto del auto impugnado, el tribunal de apelación sintetiza los argumentos planteados por las partes con relación a la apelación del auto de sobreseimiento. La defensa técnica de la entonces recurrente realizó un relato de los hechos denunciados, alegó que el procesado “[...] *no colaboro [sic] con la petición de fluidos corporales; se extrajeron los fluidos corporales encontrados y eran del esposo de la víctima y el segundo no se sabe de quién es*”. Además, defensor técnico de la víctima cuestionó que el juez de primer nivel estableció que no existió violencia y afirmó que, como el agresor fue identificado, el tribunal de apelación debía revocar el sobreseimiento.
37. Por su parte, la defensa técnica del procesado se refirió a normas que garantizan su estado de inocencia, así como a los elementos y argumentos de descargo que derivaron en el sobreseimiento. Así, el defensor del procesado mencionó que la persona que fue encontrada en el segundo piso donde dormía la presunta víctima fue Juan Donoso y no él. Además, señaló que, según el testimonio anticipado, la presunta víctima mantuvo relaciones sexuales con su conviviente, lo que a su criterio explica que el examen P30 se refiera a dos personas y no a una y que el examen médico legal “*no comprueba*

³¹ *Ibidem*.

³² *Id.*, párr. 61.2.

³³ *Id.*, párrs. 65, 66, 71 y 72.

³⁴ *Id.*, párr. 86.

³⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

agresión genital, que no hubo fuerza”. Finalmente, alega que en la especie “*no se han justificado los elementos de convicción para un tipo penal, razón para que la jueza determine y dicte auto de sobreseimiento, incluso que ella podía haberse defendido e impedido el hecho; nada dice el examen médico legal*” y solicita que se ratifique el auto de sobreseimiento.

38. En el considerando Quinto, el tribunal de apelación realiza una descripción y valoración de los elementos de convicción que obran del expediente, a saber: el parte policial, el examen ginecológico realizado a la accionante, versión del policía que suscribió el parte, versión del detenido Jorge Luis Donoso Jácome, el informe de reconocimiento del lugar de los hechos, la versión de Darwin Gonzalo Navarrete Cerón, la versión de Gilmer Quennedy Gonzalo Navarrete Varela, el informe del entorno social, la versión de Juan Carlos Proaño Castillo, la versión de Omar Santiago Navarrete Cerón, el informe psicológico pericial del procesado, el testimonio anticipado rendido por la presunta víctima, el informe psicológico pericial de la presunta víctima, el informe pericial de genética forense y el informe técnico pericial de reconstrucción de los hechos³⁶. Al concluir dicha valoración, el tribunal señala:

El dictamen fiscal ha sido presentado y sustentado en audiencia preparatoria de juicio cumplida en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la misma que tiene por finalidad como lo dice el Art. 601 del Código Orgánico Integral penal [sic]: [se transcribe el artículo referido], dictamen que ha cumplido con los requisitos señalados por el Art. 603 ibidem, de cuyos elementos de convicción aportados el Tribunal considera han sido adecuadamente valorados por la Jueza a quo, los mismos que son suficientes para ratificar el estado de inocencia del procesado Jonathan Saul Acosta Saransig, y que no es responsable del delito que ha sido acusado por el representante fiscal conforme al Art. 171 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, esto es violación por medio de violencia amenaza o intimidación. El Art. 453 ibidem, señala: ‘La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada’, propósito que se cumple con los elementos de convicción arriba señalados. Por otro lado el Tribunal considera que la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio tiene como una de sus finalidades la valoración y evaluación de los elementos de convicción en que sustenta la acusación fiscal, Sui [sic] la fiscalía ha incoado instructiva fiscal sobre la infracción tipificada y sancionada por el Art. 171 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, esto es violación a través de violencia, amenaza o intimidación, eran estos presupuestos lo que debieron acreditarse en la audiencia preparatoria, los mismos que debieron ser obtenidos durante el desarrollo de la respectiva instrucción fiscal. Examinada la evidencia obtenida en la instrucción Fiscal, el Tribunal de la Sala ha podido determinar que ninguno de esos elementos objetivos del tipo han sido acreditados con evidencia igualmente objetiva para poder determinar una decisión de llamamiento a juicio.
SEXTO.- RESOLUCIÓN.- *Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, considera que en la causa no existen graves y fundadas presunciones de responsabilidad en el hecho investigado en contra del procesado, sin que se hayan justificado los presupuestos de los Arts. 453 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que, desechando el recurso*

³⁶ Corte Provincial de Justicia de Imbabura. Expediente judicial No. fjs. 10 vta a 18.

de apelación interpuesto por la presunta víctima, CONFIRMA el auto de sobreseimiento [...].

- 39.** Tras la revisión del auto impugnado, esta Corte observa que el tribunal de apelación tomó en cuenta la fundamentación presentada por la entonces recurrente y la defensa del procesado y valoró los elementos de convicción. Además, exteriorizó los motivos en los que se fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación planteado en contra del auto de sobreseimiento. Esa conclusión se encuentra sustentada en el análisis y valoración del tribunal respecto de las normas legales que regulan la etapa de instrucción fiscal, la finalidad de la prueba, el nexo casual y el artículo que tipifica el delito por el cual se formuló cargos.
- 40.** Por lo expuesto, esta Corte considera que el auto impugnado contiene una fundamentación jurídica suficiente así como una fundamentación fáctica suficiente, en la medida en que de éste se desprende la enunciación de las normas jurídicas en que se funda y la explicación sobre su pertinencia al recurso específico que se analizó. Además, que el auto impugnado no incurre en un vicio de incongruencia frente a las partes. De ahí que, esta Corte no encuentra una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte considera oportuno recordar a las y los operadores de justicia que el estándar de suficiencia de la garantía de motivación en materia penal les impone obligaciones específicas en función de la naturaleza del proceso penal³⁷ y de las particularidades de cada caso³⁸.

6. Decisión

41. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

41.1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 3404-17-EP**.

41.2. Disponer la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.

42. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

³⁷ En ese sentido: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2706-16-EP/21 de 29 de septiembre de 2021, párrs. 32 y 33; y, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 64.

³⁸ Como por ejemplo, la observación de los deberes de debida diligencia en función de la naturaleza del delito, la obligación de administrar justicia sin estereotipos, incluidos los de género, las condiciones particulares de las partes procesales, entre otras.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 27 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)